



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NÚM. 3712

Sábado 25 de mayo de 1850.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

Industria.

S. M. la reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que la nota de los privilegios caducados que ese establecimiento remite á este ministerio, contenga en adelante la fecha de la presentacion en el gobierno de la provincia en los que dejaron de tener efecto por no haberse presentado los interesados en tiempo hábil á sacar la real cédula, y la fecha de la concesion los que espiraron por no haberse puesto en práctica en el término de año y día, ó porque terminó el tiempo por el que fueron concedidos. Es asimismo la voluntad de S. M. que los planos de los inventos que han caducado, los que por reales órdenes está establecido se pongan de manifiesto en ese establecimiento, permanezcan en adelante cerrados por término de un mes, á contar desde la publicacion de la nota en la *Gaceta*, para que durante este tiempo hagan los interesados las reclamaciones oportunas; bien entendido que pasado este tiempo no se dará curso á ninguna instancia de esta clase, y que V. S. mandará poner de manifiesto los planos, como se ha establecido.

De real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de mayo de 1850.—Seijas.—Sr. director del conservatorio de artes.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones que me ha expuesto la real academia de nobles artes de San Fernando sobre la dificultad de llevar á debido efecto lo prevenido en la última parte del art. 4.º de sus estatutos, y la conveniencia de reducir el número de los individuos que componen esta corporacion al designado para las academias española, de la historia y de ciencias exactas, físicas y naturales; oído el real consejo de instruccion pública, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º La real academia de nobles artes de San

Fernando, además de un presidente y seis consiliarios, constará en lo sucesivo de treinta y seis académicos que se distribuirán en la forma siguiente:

Ocho por la pintura de historia.

Dos por la de pais y costumbres.

Cinco por la escultura,

Ocho por la arquitectura.

Tres por el grabado.

Diez que sin profesar ninguna de las nobles artes sean conocidos por su ilustracion y amor á las mismas.

Art. 2.º Esta reduccion se llevará á efecto segun vayan ocurriendo las vacantes en cada clase.

Dado en palacio á 15 de mayo de 1850.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de comercio, instruccion y obras públicas, Manuel de Seijas Lozano.

Caminos vecinales

He dado cuenta á la reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S., fecha 1.º del corriente mes, manifestando haber recorrido los pueblos del partido judicial de Manacor, que eran acaso los que mayores males sufrían á consecuencia de la prolongada sequía que se experimentaba en esa isla, siendo el resultado de la visita practicada por V. S. haber conseguido que con los fondos destinados á caminos vecinales haya quedado asegurado el trabajo á la clase jornalera por cuatro meses en los pueblos de Montuiri, San Juan, Petra y Son Servera, y por dos meses en los de Sinen y Manacor, y haber dispuesto además que con parte de los espresados fondos se construya un depósito de agua potable para sutir al pueblo de Asta que carecia absolutamente de ella, y que se abra un pozo con el mismo objeto en San Juan y otro en Sinen: Y enterada de todo S. M., se ha servido prevenirme dé á V. S. las gracias en su real nombre por el celo que ha manifestado, así en atenuar la calamidad que pesaba sobre dichos pueblos, como en la mejora de los espresados caminos.

De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y satisfaccion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de mayo de 1850.—Seijas.—Sr. gobernador de las islas Baleares.

Concluyen los estados que se citan en la esposicion y proyecto de ley inserto en nuestros números 3705, 6, 7, 8, 9, 10 y 11.

NUMERO 4.º

Nota de los bienes correspondientes al Estado que se hallan en administracion.

Situacion de las fincas.	Su procedencia.	Fincas.	Censos y foros.	Total.	Capitalizacion.	Renta.	Totales de la capitalizacion.
Bienes cuya enagenacion se está verificando.....	Frailes.....	3,702	92,577	96,279	238.853,392	3.602,358	260.187,325
	Mostrencos.....	103	279	382	2.381,175	86,828	
	Incorporaciones y tanteos...	67	73	140	2.602,856	92,177	
	Inquisicion.....	11	1,786	1,797	8.695,932	308,802	
	Adjudicaciones por débitos..	493	201	694	7.653,970	94,112	
		<u>4,376</u>	<u>94,916</u>	<u>99,292</u>	<u>260.187,325</u>	<u>4.184,277</u>	
Bienes cuya enagenacion se halla en suspenso á virtud de lo dispuesto en reales decretos de 26 de julio de 1844 y 11 de julio de 1848..	Religiosas.....	13,794	86,411	100,205	357.184,392	5.362,327	483.899,878
	Ermitas y santuarios.....	25,772	47,878	73,650	126.715,486	1.981,000	
		<u>39,566</u>	<u>134,289</u>	<u>173,855</u>	<u>483.899,878</u>	<u>7.343,327</u>	
	Total general.....						<u>744.087,203</u>

Nota. En los bienes, cuya enagenacion se está verificando no se comprenden los de la Orden de San Juan por ejecutarse su enagenacion á metálico, en virtud de lo dispuesto en el real decreto de 1.º de mayo de 1848.—Madrid 31 de diciembre de 1849.—Felipe de Ganga Argüelles.

(2)

DIRECCION GENERAL DE FINCAS DEL ESTADO.

Nota de las cantidades que adeudan los compradores de bienes nacionales por plazos vencidos y pendientes de vencimiento.

PLAZOS.	Importe en reales vellon.	TOTAL.
Vencidos hasta fin de 1849.....	105.257,268	1,207.832,436
Que vencen en 1850.....	261.227,836	
Idem en 1851.....	257.226,260	
Idem en 1852.....	229.439,140	
Idem en 1853.....	190.889,868	
Idem en 1864.....	103.506,968	
Idem en 1855.....	32.151,280	
Idem en 1856.....	14.721,340	
Idem en 1857.....	13.375,824	
Idem en 1958.....	36,652	

DEMOSTRACION.

El importe de los referidos plazos puede calcularse que ha de satisfacerse en la clase de deuda siguiente:

En títulos del 4 y 5 por 100.....	710.852,640	1,207.832,436
En deuda sin interés.....	496.979,796	
		Igual.

Notas. 1.ª De los 105.257,268 rs. correspondientes á plazos vencidos hay consignados casi en totalidad certificaciones de participes legos en diezmos, las cuales estan mandadas admitir en pago de bienes nacionales por la ley de 2 de setiembre de 1841 y otras varias instrucciones y órdenes posteriores.

2.ª Debe tenerse presente que por real decreto de 23 de abril de 1837 y real orden de 1.º de julio del mismo año se hallan autorizados los compradores de

bienes nacionales á satisfacer en metálico en equivalencia del papel los plazos de las ventas cuyo valor no pase de 10,000 rs., asi como los residuos de los correspondientes á las que escedan de esta suma, y que por la ley de 1.º de diciembre de 1837 pueden entregar dichos compradores, en lugar de la deuda sin interes, la negociable del 5 por 100 y los vales no consolidados. Madrid 31 de diciembre de 1849.—Felipe Ganga Argüelles.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Quintas.

Por el Excmo. Sr. ministro de la gobernacion del reino se me ha dirigido con fecha 16 del presente mes la real orden circular siguiente:

«Excmo. Sr.—Ha llamado la atencion de la Reina (Q. D. G.) las frecuentes instancias que se entablan por desertores del ejército, implorando la real gracia de indulto despues de transcurridos muchos años desde que cometieron el delito, y convencida S. M. que una de las causas que principalmente contribuye á semejante abuso, es la conducta que observan algunas justicias de los pueblos que lejos de perseguir á los desertores como está prevenido consienten su ocultacion en perjuicio siem-

pre del ejército; ha tenido á bien mandar S. M. se prevenga á V. S. escite el celo de los alcaldes y demas autoridades dependientes de la de V. S. para que eviten la desercion de los mozos á quienes toque la suerte de soldados, y que lejos de consentir su permanencia en los pueblos cuando regresen á ellos, los aprehendan y entreguen á quien corresponda; siendo la voluntad de S. M. que exija V. S. á dichos funcionarios en caso contrario la responsabilidad que haya lugar como igualmente á todos aquellos individuos que resulten culpables ó encubridores del delito que se trata.»

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* de la provincia á los efectos á que la precitada real orden se refiere; previniéndose á los alcaldes de todos los pueblos de la misma cuiden de su exacto y puntual cumplimiento en todas sus partes, bajo su mas estrecha responsabili-

(1)

dad; en inteligencia de que adoptaré las mas enérgicas y eficaces providencias contra los que así no lo verifiquen, sin perjuicio de elevarlo al superior conocimiento del gobierno de S. M. para la resolución que estime conveniente. Madrid 24 de mayo de 1850.—El gefe político, José de Zaragoza.

Los alcaldes de los pueblos de esta provincia que no hayan remitido las cuentas de los fondos municipales, correspondientes al año próximo pasado de 1849, según se les previno en orden circular fecha 6 del corriente inserta en el *Boletín oficial* número 3696, lo efectuarán en el improrogable término de ocho días, en la inteligencia de que pasado que sea dicho plazo se espedirán comisiones de apremio á costa de los morosos, sin perjuicio de imponerles una crecida multa.

Madrid 24 de mayo de 1850.—José de Zaragoza.—3

Circular.

Habiendo dejado de dar algunos ayuntamientos el debido cumplimiento á la real orden circular de 22 de setiembre del próximo pasado año, y á la circular de este gobierno político de 1.º de octubre del mismo, relativas á que los ayuntamientos de esta provincia se proveyesen de un sello especial (con cargo á gastos obligatorios del presupuesto), á fin de que en lo sucesivo sellen con él todos los documentos que los espresados ayuntamientos autoricen; he acordado señalar el 15 del próximo junio como último é improrogable plazo, para que los ayuntamientos morosos den exacto cumplimiento á las citadas circulares; en la inteligencia, que todos los ayuntamientos de la provincia, sin escepcion alguna, deberán haber dado parte á este gobierno político para dicho día, aun cuando lo hubiesen hecho anteriormente, de hallarse provisto del indicado sello, estampándose al margen de sus respectivas comunicaciones, bajo el apercibimiento de que trascurrido dicho día sin haberlo verificado, impondré una fuerte multa, con la que desde luego comino, á los que hubiesen dejado de hacerlo.

Madrid 23 de mayo de 1850.—José de Zaragoza.—
Baltasar Anduaga y Espinosa, secretario.

El Sr. subsecretario del ministerio de la gobernacion del reino en real orden de 1.º del actual me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Accediendo la reina (Q. D. G.), á una instancia de D. Julian Garcia de los Santos, autor del «Formularios para los repartimientos individuales de la contribucion territorial,» se ha dignado mandar que á los ayuntamientos que se suscriban á dicho formulario, se les abone su importe en la cuenta de gastos municipales comprendiendo al efecto como gasto voluntario, la cantidad necesaria en sus respectivos presupuestos.

Lo que se inserta en el *Boletín Oficial* para conocimiento de los ayuntamientos de esta provincia. Madrid 13 de mayo de 1850.—José de Zaragoza.

INTENDENCIA DE MADRID.

Como á pesar de los plazos concedidos en 19 de noviembre y 6 de febrero último á los propietarios de las fincas grabadas con la carga de regalia de aposento para que solicitaren su redencion aprovechando el beneficio que esta les reportaba, existan aun varias de aquellas en esta capital con dicho gravámen, les invito por última vez, á fin de que en el improrogable plazo de lo que resta hasta fin de junio próximo venidero utilicen las ventajas que les ofrece la redencion espresada, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 12 de la ley de presupuestos de 1845, la cual se verifica formando el capital de la carga al tipo del 3 por 100 y pagando su importe en títulos del 4 ó 5 por 100, ó su equivalencia en metálico, según la cotizacion que dicho papel tenga en la bolsa el dia en que se verifique el pago, siendo tanto mas ventajosa la redencion durante el termino prefijado, cuanto que el importe de muy pocos años de la mencionada carga basta para que aquella se realice, y de lo contrario se entenderá que los interesados renuncian al mencionado beneficio.

Lo que se anuncia en este periódico para que, llegando á conocimiento de los propietarios en cuestion, puedan optar á aquel en el término que se les prefija. Madrid 21 de mayo de 1850.—L. Flores Calderon.—2

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

El licenciado D. Antonio Garcia Argueros, juez de primera instancia de esta villa de Torrelaguna y su partido:

Por el presente se cita, llama y emplaza, por término de treinta dias primeros siguientes al de la fecha, á don Luis Maria Trigo, vecino de Madrid, á fin de que en el citado término, comparezca en este juzgado y escribanía del actuario, á defenderse y contestar á los cargos que resultan contra el mismo en la causa que se le sigue con Ventura Navarro, por amenazas proferidas contra el señor juez de este dicho juzgado D. Nicolás Miranda; pues que si lo hiciere se oirá y administrará justicia, y en otro caso se sustanciará la causa en su rebeldia con los estrados del tribunal, y le parará el perjuicio que haya lugar: y para que llegue á conocimiento del interesado se publica y fija el presente.

Dado en Torrelaguna á 14 de mayo de 1850.—Antonio Garcia Argueros.—Por su mandado, Bonifacio Sanz y Cuellar.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

No existiendo fondos en la depositaria de este partido para el suministro de alimento de presos estraños del mismo, se avisa á los pueblos para que concurren á pagar las cuotas que adeudan procedentes de este y el anterior trimestre; en la inteligencia que de no hacerlo en el término de diez dias, á contar desde la insercion de este anuncio, me verá en la precision de dar conocimiento al Excmo. Sr. gefe político de esta provincia para la resolución conveniente.

Colmenar Viejo 8 de mayo de 1850.—El alcalde, Félix Gomez.